



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002958-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01945-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA**
Entidad : **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01945-2024-JUS/TTAIP de fecha 2 de mayo de 2024, interpuesto por **ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL DE LIMA**, con fecha 15 de abril de 2024, con solicitud N° 11-2024-ACMV.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la solicitud N° 11-2024-ACMV presentada con fecha 15 de abril de 2024, el recurrente solicita a la entidad la siguiente información:

- “1. Copia del acta de la sesión del Comité Directivo Departamental de Lima del jueves 11 de abril.*
- 2. Respuesta a la Solicitud N° 02-2023-ACMV, he de acotar que el CMVDL ha dado respuesta a la Denuncia N° 02-2023-ACMV, pero no ha respondido la subsanación y aclaración de la misma.*
- 3. ¿Por qué fue admitida la Denuncia N° 01-2022-ACMV y no la Denuncia N° 02-2023-ACMV?, teniendo presente que denuncian exactamente el mismo tipo de falta y en ambas oportunidades la asesoría legal del CMVDL estuvo a cargo de la abogada Delia Atúnca.”*

Con fecha 2 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002613-2024-JUS-TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio únicamente en el extremo del **punto 1 de la solicitud**, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 6 de junio de 2024, notificada a la entidad el 18 de junio de 2024.

Con el Oficio N° 241-2024/CMVDL ingresado a esta instancia con fecha 21 de junio de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y formula sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Segundo.- Con respecto a nuestro descargo con respecto al punto 1 de la carta, ponemos a su consideración lo siguiente:

Del Requerimiento

- *La Carta presentada por el M.V. ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA, si bien es cierto tiene fecha 15 de marzo del 2024, fue presentada a nuestro despacho el 14 de abril del 2024 a la 11:56 PM. (a la cual de ahora en adelante denominaremos “La carta”)*
- *En “la Carta” solicita “Copia del Acta de sesión del Comité Directivo Departamental de Lima del jueves 11 de abril del 2024”. Esto a pesar de haber transcurrido un solo día hábil desde la celebración de la Sesión mencionada. (Esto considerando claro que solo cuenta el día siguiente, pues la presentación de la carta fue un domingo casi a las 12:00 pm.*

De nuestros Reglamento de Sesiones

- *En virtud de lo establecido en el Art. 12° del Reglamento de Sesiones del Colegio Médico Veterinario, la secuencia de las Sesiones del Consejo es la siguiente:*

CAPÍTULO I SECUENCIA DE LA SESION

Artículo 12°.- Las sesiones, luego de constatado el quórum legal, se dará por iniciadas y se llevarán a cabo conforme a la siguiente secuencia:

1. Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior.

Abierta la sesión, el Decano pone a consideración del Pleno el Acta de la sesión precedente para su aprobación, si hay observaciones, el Decano ordenará su inserción en el Acta.

(…)

- *En virtud a ello, este Consejo Departamental, estuvo obligado a esperar a la siguiente sesión para “Aprobar” el Acta de la sesión del 11 de abril, siendo que esa siguiente sesión se desarrolló el día 25 de Abril del 2024. Quedado así lista y aprobada recién desde el día 26 de abril del 2024.*
- *Cabe indicar que existiendo la posibilidad de que existan observaciones en el Acta por aprobar, no podríamos compartir dicho instrumento si es que no ha sido aprobado.*

De nuestra respuesta al recurrente.

- *Es en virtud a lo antes descrito y a su recargada agenda, que **este despacho se vio en la posibilidad de responder al respecto de la copia solicitada por el recurrente recién sobre el 10 de mayo, tal y como se acredita con la carta N° 162-2024/CMVDL.***
- *Cabe indicar que en virtud a nuestra respuesta, el recurrente realizo el pago correspondiente y **con fecha 13 de mayo del 2024 se le entregaron las copias solicitadas**, tal y como acreditamos con la factura electrónica de pago N° FFF1-000237 que adjuntamos.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó la información detallada en los antecedentes de la presente resolución. Pedidos sobre los cuales la entidad no dio atención dentro del plazo establecido por ley; no obstante, a través de sus descargos manifiesta haber dado respuesta a lo solicitado mediante la carta N° 162-2024/CMVDL de fecha 10 de mayo de 2024, haciendo entrega de las copias solicitadas por el recurrente con fecha 13 de mayo del 2024.

En dicho contexto, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, se advierte que el recurrente requiere *“Copia del acta de la sesión del Comité Directivo Departamental de Lima del jueves 11 de abril”*, y la entidad a través de sus descargos refiere que de acuerdo al Artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Colegio Médico Veterinario, que establece la secuencia de las sesiones, tuvo que esperar la siguiente sesión de fecha 25 de abril de 2024 para que el Acta de Sesión de fecha 11 de abril de 2024, sea aprobada y pueda ser entregada; por lo que recién a partir del día 10 de mayo de 2024, mediante Carta N° 162-2024/CMVDL dio respuesta a lo solicitado, en virtud de la cual previo pago requerido, se entregaron las copias solicitadas con fecha 13 de mayo de 2024.

Sobre el particular, en autos obra la Carta N° 162-2024/CMVDL de fecha 10 de mayo de 2024, la cual se aprecia que está dirigida al recurrente; no obstante, la entidad no ha señalado la dirección hacia la cual fue remitida y, tampoco ha precisado el medio por el cual se realizó la notificación de la misma.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurrente en su solicitud no señala el medio a través del cual requiere le sea entregada la información, corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo 20.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que regula el orden de prelación de las modalidades de notificación, estableciendo en primer orden a la notificación personal. Siendo así, se debe mencionar que sobre el régimen de notificación personal el artículo 21 de la Ley N° 27444, establece en su numeral 21.3 que:

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”

En ese contexto, no se observa de autos que la entidad haya remitido a esta instancia el cargo de recepción de la entrega de la información solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del administrado lo requerido.

Aunado a ello, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual afirme o de la cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la respuesta que ha sido alcanzada a esta instancia, de modo que se evidencie que se ha efectuado la notificación correspondiente y que la misma surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación

³ En adelante, Ley N° 27444.

de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

En consecuencia, conforme a la normativa y jurisprudencia antes expuesta, al no haberse acreditado que se ha efectuado la correspondiente notificación al recurrente de la respuesta comunicada a esta instancia, este Colegiado no puede tener por válidamente notificado al recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación; ni ha alegado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; más aún si en autos se aprecia que la propia entidad manifiesta la posesión de la información.

Por otro lado, este colegiado advierte que por 11 copias, la entidad cobró un monto de S/ 17.60 soles, es decir, S/ 1.60 soles por página; al respecto, corresponde tener en cuenta que el 4 de octubre de 2020, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM - “*Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; cuyo ámbito de aplicación incluye a todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia⁴.

En ese sentido, se verifica también que en el rubro del “*Pago por derecho de tramitación*”, establecido en el Anexo N° 01⁵ de la referida norma, se disponen los siguientes costos: “*Copia simple formato A4: S/ 0.10 (por unidad)*”, asimismo, “*Correo electrónico: Gratuito*”.

⁴ En el Artículo 1 de la referida norma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que se encuentran a cargo de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (subrayado agregado)

⁵ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Octubre/04/DS-164-2020-PCM.pdf>

Con ello, se concluye que, hasta el 9 de octubre de 2020, esto es, hasta 5 días posteriores a la publicación del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM⁶, todas las entidades públicas tuvieron la obligación de adecuar en su TUPA, al procedimiento estandarizado sobre acceso a la información pública establecido en la aludida norma y, conforme a su Anexo N° 01, cobrar por costo de reproducción S/ 0.10 soles por copia simple en hoja A4 y/o gratuito si la remisión de la información es por correo electrónico.

Siendo ello así, se verifica que la respuesta brindada por la entidad, no se ajusta a lo estipulado en la Ley de Transparencia, ni las normas de la materia, en tanto exigió el pago de una tasa de S/ 1.60 soles por copia simples cuando lo correcto es solamente S/ 0.10 soles por página.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación y entrega efectiva de la información requerida, comunicando al recurrente una liquidación del costo de reproducción correspondiente que se encuentre acorde a lo dispuesto en las normas de la materia; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de*

⁶ Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM citado precedentemente.

carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA, ORDENAR al COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL DE LIMA, entregue la información pública solicitada por el recurrente, respecto al punto 1 de la solicitud, en la forma requerida por este, y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR al COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL DE LIMA que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a ALBERTO SIDNEY CRESPO PAIVA.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

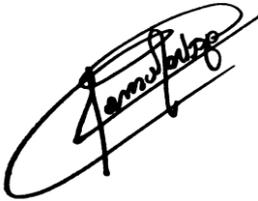
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a ALBERTO

SIDNEY CRESPO PAIVA y al **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

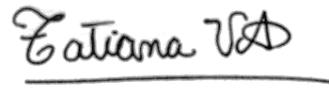
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav